



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **ALBERTO ROJAS RÍOS**

E. S. D.

Referencia: **expediente número D-14274**

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 78 num 10, 85 numeral 1 inciso 2 y 173 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

Actor: **CAMILO ARAQUE BLANCO.**

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ**, actuando como ciudadano y **profesor de la Facultad de Derecho, área de derecho procesal de la Universidad Libre** y **miembro del Observatorio**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

## **I. DE LA NORMA DEMANDADA**

Se demanda la constitucionalidad parcial artículos 78 num 10, 85 numeral 1, inciso 2 y 173 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, cuyo tenor literal es:

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*...*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*”

*“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*”



*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...*

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...” subrayado propio.*

## ANTECEDENTES

El ciudadano **CAMILO ARAQUE BLANCO**, presenta demanda de constitucionalidad con radicado No. D-14274 en la que pretende se declare la inexecutable de los artículos 78 num 10, 85 numeral 1 inciso 2, y 173 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012. La Corte Constitucional, admitió la demanda subsanada por un único cargo.

## II. CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el demandante considera:

De manera transversal considera que las normas demandadas desde la óptica del debido proceso y el derecho constitucional a la prueba referido en precedentes jurisprudenciales de esta honorable Corte, y ante todo del artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, limitan y restringen de manera grave la actividad probatoria de las partes y de los jueces para acercarse a la verdad y a la certeza con que se debe decidir, que:

*“Dicho de otra forma, la exagerada y desproporcionada consecuencia procesal que prevé el Código General del Proceso para la parte (en cualquier proceso judicial) que no ejerce un derecho de petición previo para obtener una prueba que le resulta relevante según su posición o interés, a quien se le impide solicitarla dentro del proceso y tampoco decretarla por el despacho -sin que importe en algo que sea conducente, pertinente y útil-, contraviene de manera incontestable el derecho humano y fundamental a probar dentro de un juicio, derecho que nos asiste a todos los administrados, y por contera, inmerso en el concepto de “**debidas garantías**” de que trata el numeral 1 del artículo 8 de la CADH para cualquier tipo de causa judicial.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Escrito de corrección de demanda página 4.



### III. INTERVECIÓN CIUDADANA

Plasmamos nuestra intervención para solicitar a la Honorable Corte que declare la exequibilidad de los artículos 78 num 10, 85 numeral 1 inciso 2, y 173 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**El carácter dispositivo del proceso privado permite que se le impongan cargas procesales a las partes y los apartes demandados aplican sanciones para situaciones en donde es posible cumplir tal imposición sin que ello viole el debido proceso.**

De entrada, se puede indicar que la suficiencia de los argumentos de la demanda además de lacónicos, no son ciertos. Evidentemente, si se observa bien el texto de cada norma, se parte del supuesto de que la carga<sup>2</sup> impuesta en principio a las partes es de posible cumplimiento<sup>3</sup>, cuando ello no es así; el código diseña el deber de aportación de la prueba de las demás partes<sup>4</sup>, la carga dinámica de la prueba<sup>5</sup> y la prueba de oficio<sup>6</sup>, a efectos de garantizar mayores elementos de juicio y decidir con miras en un juez activo en búsqueda de la verdad y con mayor asomo de justicia.

Efectivamente, en caso de que no sea posible por las partes, primeros responsables en la consecución de la prueba, el código dota de facultades al juez a efectos de aplicar

---

<sup>2</sup> “[...] el legislador también puede establecer cargas procesales para ejercer los derechos y libertades reconocidos en la norma superior, como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia, que implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial.<sup>8</sup> Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia<sup>9</sup>, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas.” Sentencia SC 662 de 2004. M.P.(E) Rodrigo Uprimny Yepes. “Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso” Sentencia SC 086 de 20216. Mg. Jorge Iván Palacio.

<sup>3</sup> En su redacción siempre hace referencia a no decretar prueba cuando no se intentó la previa búsqueda de prueba documental por derecho de petición y de hecho dos de los apartes demandados permiten al juez decretarla cuando se demuestre imposibilidad de consecución.

<sup>4</sup> “El deber-obligación de aducir pruebas, por el contrario, es una verdadera constricción que el juez impone a una de las partes según ciertas condiciones que justifican tal proceder (señaladas en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso), cuyo resultado no está dirigido a beneficiar al obligado sino que se establece en interés de la contraparte que se halla en una enorme desventaja probatoria por encontrarse en estado de indefensión, incapacidad u otras circunstancias similares.” Sentencia SC 9193 de 28 de junio de 2017, Sala Civil Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> “De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”<sup>5</sup>, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo” Sentencia SC 086 de 20216. Mg. Jorge Iván Palacio.

<sup>6</sup> “Cuando la base teórica que soportaba el modelo dispositivo hizo crisis (liberalismo clásico, igualdad formal, individualismo), fue objeto de severas críticas y se pasó a concebir el proceso como un instrumento de naturaleza “pública”. Se reinterpretó la función del juez como “longa manus del Estado”, encargado de velar por la protección de los derechos, en especial ante “la creciente necesidad de dirección y control por parte del tribunal sobre el procedimiento y la exigencia de suplementar las iniciativas probatorias de las partes cuando no son suficientes para probar los hechos en disputa” Michele Taruffo, “La Prueba”. Madrid, Marcial Pons, 2008, p.112.



mecanismos previstos para colaborar en la consecución de la misma por y para el proceso, y así tener un máximo de evidencias que permitan fallar con prevalencia del derecho sustancial y en búsqueda de la certeza; ello hace que desde una interpretación sistemática de las reglas probatorias y orientaciones procesales, se entienda que agotado ese primer responsable, y solo en caso de dificultad o imposibilidad se rescata el derecho a la prueba y el debido proceso a través de la colaboración y aportación que deben hacer otras partes o terceros de material probatorio, quienes adicionalmente pueden ser objeto de sanciones si incumplen, obstaculizan o no aportan lo requerido.

Solicitar la inexecutableidad de los apartes demandados sería interpretar las normas procesales desde la excepción y no entender el engranaje y filtros por los que pasa la actividad demostrativa; sería tanto como eliminar de manera directa la institución de la carga de la prueba<sup>7</sup> o de eximir de la misma a las partes<sup>8</sup>, situación que a todas luces en el proceso privado de juego de intereses, de cargas procesales, donde impera la regla de congruencia, el dispositivo y autorresponsabilidad, pero también el poder inquisitivo del juez y sus facultades en búsqueda de la verdad procesal; sería entender aisladamente las diversas instituciones procesales y hacer sesgos intelectivos que no contribuyen a los fines de la nueva codificación procesal:

*“En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”<sup>9</sup>. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.”<sup>10</sup>*

Para adicionar y verificar la aislada interpretación del demandante, basta recordar que además de las facultades reseñadas, el CGP en el numeral 4° del artículo 42 estatuye como deber del juez: *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”* Y el numeral 4° del artículo 43 le insta a: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Ahora bien, en el caso puntual de la prueba documental y su consecución, tema al que aluden las tres disposiciones demandadas, es por decir los menos, absurdo buscar que se interprete que el juez debe tener un papel de intermediario o de fuente de prueba,

---

<sup>7</sup> *“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.”* Sentencia SC 086 de 20216. Mg. Jorge Iván Palacio.

<sup>8</sup> *“Por ende, autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente desestima esta Corporación.”* Corte Constitucional. Sentencia SC-662 de 2004. Mag. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia SC 086 de 20216. Mg. Jorge Iván Palacio.



por el contrario, precisamente el nuevo código buscó que el juez tuviese un papel protagónico decisorio, mas no de ejecutor de prueba, ello se concluye cuando fuerza o impulsa a que la mayoría de la evidencia sea aportada por las partes una vez se recauda y perfecciona como regla general antes del juicio, es decir extra procesal y anticipadamente<sup>11</sup>, y no distraerlo con la engorrosa orden y ejecución de tareas secretariales solicitando variada información a terceros; esa era la anterior común ocurrencia, y solo por vía de excepción ante la imposibilidad del primer obligado, proceder a ello, tal cual lo registra el tenor literal de las normas acusadas; estas excepciones basadas en la imposibilidad y la facultad de que el juez sí decrete el recaudo del documento, derriban los argumentos del demandante, pues no se hizo un análisis integral y sistemático.

Frente a las disposiciones demandadas el órgano de cierre de la jurisdicción civil ya se pronunció y les da el aval desde la óptica de la aplicación sistemática de las normas, cargas y deberes que todos los sujetos tienen al interior del proceso, así:

*“El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrear consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.*

*Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales....*

*Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento.”<sup>12</sup>*

De otro lado, no es menos importante considerar que existe hoy una tendencia universal al masivo acceso a la información pública y el gobierno en línea<sup>13</sup>, y al manejo y clasificación de la información y a la información en red y buscadores, por tanto, a las partes interesadas en que su derecho sea declarado como a cualquier ciudadano le será fácil acceder a información pública, semipública o semiprivada<sup>14</sup> de manera directa o previa petición, sin que sea necesaria la intervención y orden de juez, ello hace

---

<sup>11</sup> “Promueve la solidaridad de las partes en la actividad probatoria e introduce la doctrina de las cargas dinámicas; estimula el recaudo de pruebas fuera del proceso, unilateralmente o con citación de la contraparte; suprime obstáculos normativos para la reconstrucción de los hechos; dinamiza la contradicción de la prueba; corrige vicios que entorpecen el objetivo del interrogatorio de parte; fortalece la efectividad del juramento estimatorio; ajusta el régimen del dictamen pericial al esquema de proceso por audiencias y asegura la transparencia y la seriedad del dictamen; circunscribe el alcance de la inspección judicial; fortalece el poder decisivo de los indicios derivados de la conducta procesal de las partes; extiende a todos los documentos, en original o en copia, la presunción de autenticidad a partir de la presunción de buena fe, y facilita su aportación.” Motivación de proyecto de ley Gaceta 250 del 11 de mayo del 2011.

<sup>12</sup> Sala Civil, CSJ, Auto 11001020300020170040800 –AC 883-2019, marzo 13 de 2019. Mag. Aroldo Quiroz.

<sup>13</sup> Decreto ley 019 de 2012.

<sup>14</sup> Ley 1266 de 2008 / dato financiero, Ley estatutaria 1581 de 2012. protección de datos personales, Ley 1712 de 2014/ acceso a la información pública.



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

fácilmente concluir que los apartes demandados no lucen antojadizos, desproporcionados o irracionales constitucionalmente hablando<sup>15</sup>, por el contrario, sistemáticamente interpretados observamos que la regulación procesal garantiza la consecución de la prueba y de contera la prevalencia del derecho sustancial, por ende la igualdad, el debido proceso y los fines de justicia.

Por estos concluyentes aspectos, deben ser declarados exequibles los apartes de los artículos demandados.

#### IV. PETICIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional se sirva declarar la exequibilidad de los artículos 78 num 10, 85 numeral 1 inciso 2, y 173 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**  
**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
Calle 8, 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**  
C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal**  
**Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**  
Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: [nelsonenriquedp@yahoo.com](mailto:nelsonenriquedp@yahoo.com).

---

<sup>15</sup> “En este sentido, la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>15</sup> que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.)<sup>15</sup>; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas<sup>15</sup> y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)<sup>15</sup>. De allí que no se estimen válidas, las disposiciones procesales ‘que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción’<sup>15</sup>, precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de ‘realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial’ Sentencia SC 086 de 20216. Mg. Jorge Iván Palacio.